



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00157-00

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso VERBAL de la referencia (*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*), presentado por el doctor ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA, el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 19 de abril de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de 20 folios, dentro de los cuales figura copia de la Escritura Pública No. 668 del 08 de julio de 2014 - *contrato de venta con pacto de retroventa* - (folios 11-20), poder para actuar otorgado por la parte demandante (folio 7) y copia del certificado de tradición del inmueble objeto de arrendamiento (folio 9-10).

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, abril 21 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho demanda **VERBAL - DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el doctor **ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA**.

Una vez examinada en forma detallada la demanda, se logró advertir por parte de esta célula judicial que, dentro del cuerpo de la misma, no se identifica plenamente a la segunda demandada, ya que, la parte demandante solo se limitó a señalar como parte demandada al señor **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES Y OTRA**. De esta manera, el extremo activo no señala la identificación de las partes en el encabezado de la demanda, en el hecho No. 1 y en las pretensiones 1, 2 y 3.

Solo hasta el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante indica el nombre de la otra persona demandada dentro del presente asunto, **BIENVENIDA ESCORCIA AHUMADA**, señalando como lugar de notificación la Carrera 7 No. 22-18 Barrio Primero de diciembre, del municipio de Sabanalarga, Atlántico. Así mismo, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que desconoce correo electrónico donde se le pueda notificar.

Al ser revisado el documento aportado por el extremo activo – *Copia de la Escritura Publica No. 668 del 08 de julio de 2014 – venta con Pacto de Retroventa* – que sirve como contrato de arrendamiento dentro de este asunto, se observa que esta fue suscrita por los señores **IVAN ENRIQUE GUTIERREZ REYES** y **BIENVENIDA ESCORCIA AHUMADA**, razón por la que esta última podría tener la calidad de demandada en el proceso. Sin embargo, al no ser identificada plenamente dentro del escrito demandatorio por la parte demandante, el juzgado carece de certeza que permita tomar una decisión sobre la admisión de esta demanda.

Las circunstancias especiales descritas arriba generan una incertidumbre procesal para este despacho judicial, que puede originar en tal hecho una nulidad sobreviniente, por lo anterior, se considera pertinente que haya una aclaración por parte del extremo procesal activo, en el sentido de identificar plenamente al extremo procesal pasivo (*ambos demandados*) en los hechos de la demanda, como en las pretensiones.



Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá aclarar lo ya mencionado y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta de fondo sobre su demanda.

Por consistir en un defecto meramente formal, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir de presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el doctor ALFREDO RAFAEL ARIZA FLOREZ, en su calidad de apoderado judicial del señor **JUAN VICTOR CONSUEGRA FONSECA**, identificado con CC No. **8.635.990**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7435d5002030f3824fcbf09da16a88162f0334100f9b4fe83cda61d5bf2e673**
Documento generado en 21/04/2021 05:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>